



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD

Nº 2066-2015

LIMA

Sumilla: El relato persistente e incriminador del agraviado, tiene fuerza probatoria y verosimilitud, de tal forma que conjuntamente con los demás elementos periféricos resultan suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable

Lima, uno de septiembre de dos mil dieciséis.

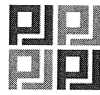
VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado Marco Antonio Baldeón Mendoza, contra la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, de fojas doscientos treinta y ocho, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Elmer Ángel Ondre Tardío, a doce años de pena privativa de libertad, y fijó por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado, de manera solidaria con el sentenciado Robert Stephen Cruz Barrera. Interviene como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO.

CONSIDERANDO

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATIVO

La defensa del procesado Baldeón Mendoza en su escrito de fundamentación de agravios, obrante a fojas doscientos sesenta y uno, sostiene que:

- a) La Sala Penal no ha considerado que el procesado no intervino en los hechos ni ha tenido contacto con el agraviado, en consecuencia no le sustrajo su teléfono celular; afirma, que no tiene antecedentes penales por la comisión de algún delito.
- b) Sus declaraciones vertidas en el transcurso del proceso han sido congruentes, al señalar que pudo apreciar a su coprocesado en una gresca con el agraviado, y que además aquél fue atropellado por una motocicleta, motivo por el cual optó por ayudarlo, siendo intervenido inmediatamente.
- c) No existe uniformidad en las declaraciones del agraviado, tanto preliminarmente como en juicio oral sobre el momento de la intervención; en relación al testigo, considera que su manifestación no contó con la presencia del representante del Ministerio Público.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
Nº 2066-2015
LIMA

II.- TESIS FÁCTICA DE LOS HECHOS

El representante del Ministerio Público en su acusación fiscal de fojas ciento veintiocho, atribuye al procesado Marco Antonio Baldeón Mendoza la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Elmer Ángel Ondre Tardío.

Los hechos que son materia de acusación se circunscriben a que el día trece de abril de dos mil catorce, a las dieciocho horas aproximadamente, en circunstancias, que el agraviado Ondre Tardío se encontraba por las inmediaciones de la avenida Ruiseñores con Antúnez de Mayolo, fue interceptado por el ahora sentenciado Robert Stephen Cruz Barrera y el procesado Marco Antonio Baldeón Mendoza, quienes mediante el uso de un cuchillo, lo amenazaron para que entregue sus pertenencias, circunstancia, que al forcejear con sus captores, logró liberarse, aprovechando el momento para huir; sin embargo, inmediatamente fue alcanzado por los encausados, los cuales lo sujetaron del cuello, amenazándolo con el cuchillo que poseían, al tratar de defenderse, le ocasionaron una herida en la mano; luego de ese incidente, lo arrojaron al suelo y empezaron a propinarle patadas en diferentes partes del cuerpo, con la finalidad de sustraerle su teléfono celular, lo cual es conseguido. Al lograr su cometido, se dieron a la fuga, suceso que fue advertido por Javier Jhonatan Rojas Melgar, quien conjuntamente con el agraviado, personal de serenazgo y efectivos policiales lograron intervenir a los procesados por la intersección de la avenida Siete de Junio.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1) El deber de motivación: significado y "autocontrol jurisdiccional"

- i) Como punto de partida, nuestra Constitución Política establece que la "motivación escrita de las resoluciones judiciales" es un principio y derecho de la función jurisdiccional. –Art. 139, numeral 5-.
- ii) Una de las libertades del Juzgador consiste en la "valoración reflexiva de los medios de prueba" que han sido obtenidos e incorporados por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Este juicio reflexivo de valoración, no depende sólo de la estructura psíquica del Juez, "el lado subjetivo", sino que, exige además un "lado objetivo y justo que denote un carácter de observación de segundo orden", es decir, el Juez se encuentra en la capacidad de hacer una "diferenciación



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
Nº 2066-2015
LIMA

normativa" en el proceso de valoración de la prueba, que consiste en i) identificar cuáles son los medios de prueba que ha utilizado en tanto que guarden validez y legitimidad; ii) alcanzar como máxima expresión de su razonamiento la "unidad de sentido del sistema de valoración", o por lo menos los límites, por medio de un juicio normativo –utilizando las reglas de la lógica la ciencia y las máximas de la experiencia-; y iii) expresar racionalmente en el propio tenor de la resolución. Sobre esto último, ha de operar el concepto de "motivación de las resoluciones"

iii) La expresada "unidad de sentido de carácter normativo" a la que arriba la valoración de las pruebas, está interiormente vinculada con el deber de motivación. Así, la relevancia del lado objetivo de la motivación ha de contener: i) los medios de prueba con los cuales a de quedar, -suficientemente más allá de toda duda razonable-, probado los hechos constitutivos del delito, y en clave de auto-referencialidad; ii) los criterios normativos del juicio de imputación que fundamenten la intervención delictiva de la persona en el hecho punible, así como del juicio de culpabilidad, -este entendido como la falta de fidelidad al derecho por parte del ciudadano que se revela por su libre infracción de los roles jurídicamente atribuidos-; finalmente, iii) todos ellos deben ser conciliables con el principio de presunción de inocencia y la interdicción de la arbitrariedad. Entonces, entre valoración de las pruebas y la motivación de las resoluciones judiciales existe una "auto-referencialidad normativa" que legitiman legal y racionalmente la "clausura operacional o el cierre normativo del proceso penal", es decir, por medio de la valoración y la motivación, la decisión judicial contiene altas posibilidades de que se imponga jurídicamente, trascendiendo hacia la justicia y no doblegarse frente a los hechos, con la finalidad de seguir garantizando y mantener la confianza de los ciudadanos en la vigencia del sistema jurídico penal, allí radica el imperio de la Ley.

iv) Finalmente, el ejercicio de ésta exigencia constitucional por parte de la función jurisdiccional, no solo permitirá: i) controlar la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, sino, y en primer orden, ii)



PODER JUDICIAL
PERU

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
Nº 2066-2015
LIMA

que el Juez realice un "autocontrol normativo del acto de decisión judicial", de esta forma, cierra paso a la arbitrariedad, trasciende el derecho hacia la justicia, y apertura la razonabilidad y legitimidad de su decisión.

3.2) Reglas que otorgan garantías de certeza a la incriminación

Para el presente caso, resulta necesario recurrir al Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco diagonal CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco guión Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que a este respecto establece ciertas reglas que otorgan garantías de certeza a la incriminación, entre ellas, "a).- Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b).- Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe ser rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c).- Persistencia en la incriminación, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones".

IV.- ANÁLISIS DEL RECURSO

Analizados los agravios esgrimidos por el recurrente, y bajo un exhaustivo análisis, se ha compulsado los medios de prueba que obran en autos, siempre con estricta observancia y debida aplicación de las garantías constitucionales de orden penal y procesal penal, este Tribunal Supremo llega a la certeza que ha quedado acreditada la culpabilidad y la responsabilidad penal del procesado BALDEÓN MENDOZA por el delito objeto de acusación fiscal.

- 4.1. De autos se advierte que el procesado BALDEÓN MENDOZA no ha brindado un relato coherente respecto a su no intervención en los hechos, así en su manifestación policial de fojas diez y en su declaración instructiva de fojas ochenta y seis, y en sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas ciento noventa y cuatro, afirmó que su coprocesado poseía un cuchillo en la espalda, se encontraba ebrio y estaba siendo golpeado, motivo por el



PODER JUDICIAL
PERU

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD
Nº 2066-2015
LIMA

cual intervino, después señala que el sentenciado Cruz Barrera no era su amigo -a pesar de que Robert Stephen Cruz Barrera en su manifestación policial de fojas dieciocho y en su declaración instructiva de fojas ochenta y uno señala todo lo contrario-, agrega que no contaba con cuchillo alguno, luego si observó el robo, siendo su coprocesado la persona que se llevó el celular.

4.2. Sin embargo, se advierte la incriminación del agraviado Ondre Tardío, quien en su manifestación policial de fojas trece como en su declaración preventiva de fojas noventa y uno y en sesión de audiencia de Juicio Oral obrante a fojas ciento noventa y cinco, afirmó que el procesado BALDEÓN MENDOZA fue la persona que lo golpeó conjuntamente con el sentenciado Robert Stephen Cruz Barrera, para despojarlo de su teléfono celular, asimismo, se advierte que fue aquél, quien sustrajo su celular marca Sony Ericsson.

4.3. Dicha versión se corrobora con lo señalado por el testigo Javier Jhonatan Rojas Melgar, quien en su manifestación de fojas diecisiete afirmó que ayudó al agraviado a recuperar dicho celular, versión que además se corrobora con el acta de reconocimiento físico de fojas veintisiete, con el certificado médico legal de fojas treinta y ocho, donde consta las lesiones sufridas por la víctima, con el acta de recojo y hallazgo de fojas veinticinco, en donde se deja constancia, que el celular del agraviado y el cuchillo de cocina, con el cual lo amenazaron, se encontraron arrojados en un jardín a la altura de la avenida siete de Junio y con la manifestación de la efectivo policial María Angélica Hermoza Apaza, manifestación policial de fojas veintiuno, quien intervino a los procesados, porque fueron reconocidos por el agraviado.

4.4. En consecuencia, el relato persistente e incriminador del agraviado, tiene fuerza probatoria y verosimilitud, de tal forma que conjuntamente con los demás elementos periféricos resultan suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
Nº 2066-2015
LIMA

DECISIÓN

De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, de fojas doscientos treinta y ocho, que condenó a Marco Antonio Baldeón Mendoza como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa en agravio de Elmer Ángel Ondre Tardío, a doce años de pena privativa de la libertad, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el trece de abril de dos mil catorce vencerá el doce de abril de dos mil veintiséis, y fijó por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado, de manera solidaria con el sentenciado Robert Stephen Cruz Barrera; con lo demás que contiene y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones del señor Juez Supremo Hinojosa Pariachi.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

RT/rble

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10 FEB 2017